



ACUERDO N° 35. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Evaldo Darío Moya y Roberto Germán Busamia, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en los autos caratulados **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERRADA, JOSÉ MIGUEL S/ APREMIO"** (**Expediente JNQJE1 N° 482.395 - Año 2012**), del registro de la Secretaría Civil interviniente.

ANTECEDENTES:

La parte actora -Provincia de Neuquén- dedujo recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 102/126vta.) contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad (fs. 93/100), que confirmó la decisión de la instancia anterior (fs. 67/69vta.) y, en consecuencia, declaró la caducidad de instancia solicitada por el demandado.

Corrido el pertinente traslado, el demandado solicitó que se rechace el recurso, con costas (fs. 128/138).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 222/21, se declaró admisible el recurso de Nulidad Extraordinario (fs. 151/153).

A su turno, la Fiscalía General propició la procedencia del remedio casatorio interpuesto (fs. 155/157vta.).

Efectuado el pertinente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario?; b) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; c) Costas.

VOTACIÓN: Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Evaldo Darío Moya**, dijo:



I. 1. Para ingresar al análisis que nos convoca, es necesario resumir los extremos relevantes de la causa, de cara a los motivos que sustentan la impugnación extraordinaria planteada por la demandada.

2. La Provincia de Neuquén inició demanda de apremio contra el Sr. José Miguel Ferrada, por el cobro de la suma de \$589,35.- reclamados en concepto de capital, con más intereses y costas.

Expuso que la deuda reclamada surge de las boletas de deuda detalladas y anexas a la demanda, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 88, inciso 1, y concordantes del Código Fiscal.

3. Posteriormente, en forma espontánea, se presentó el demandado -Sr. José Miguel Ferrada- y planteó caducidad de la instancia (fs. 50/vta.).

Expuso que habrían transcurrido "*... más de 8 años desde el inicio que ordena librar el mandamiento y a la fecha no han librado a pesar de haber denunciado nuevamente un domicilio erróneo ...*" -textual- (fs. 50).

Agregó que la actora durante 8 años no habría impulsado válidamente el proceso y que su parte "*... no consiente actividad alguna, y por lo tanto solicita se declare permitida la instancia, con expresa imposición de costas ...*" (fs. 50).

En forma subsidiaria, opuso defensa de nulidad de la ejecución y excepciones de prescripción e inhabilidad de título.

4. Corrido el pertinente traslado, la actora solicitó el rechazo de la perención pretendida, con costas; y contestó las excepciones deducidas en subsidio (fs. 52/59vta.).

Respecto al planteo de caducidad, afirmó que la demanda ingresó en fecha 23/10/12 y que fue proveída en fecha 26/12/12. Que se le requirió aclaración por ser incierto el domicilio consignado en el título que pretende ejecutar.



Indicó que del sistema Dextra surgirían todas las gestiones realizadas por su parte a fin de determinar el domicilio.

Aclaró que es una carga del contribuyente informar los datos de su domicilio a la Dirección Provincial de Rentas (DPR), conforme normativa del Código Fiscal.

Expuso que una vez consignado un domicilio en fecha 13/06/17 se dictó la primera providencia, por la cual se despachó la ejecución.

Mencionó que luego de reiteradas intimaciones sin éxito en fecha 23/09/20 se denunció un nuevo domicilio, presentación -dijo- que fue proveída en fecha 09/10/20, teniéndose presente y ordenándose el libramiento de un nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo.

En consecuencia, sostuvo que a la fecha del planteo de caducidad de instancia (04/11/20) el plazo previsto por el artículo 310, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) no se encontraba cumplido.

Invocó el carácter restrictivo del instituto jurídico en cuestión y solicitó el rechazo del planteo con costas.

Por último, contestó las excepciones planteadas en subsidio.

5. La resolución de primera instancia admitió el acuse de caducidad de instancia del demandado (fs. 67/69vta.).

Tuvo por acreditado que la demanda se inició el 13/12/11 y que el siguiente acto procesal fue el dictado de la primera providencia que data del 21/12/12 (fs. 5), sin que intermediara ninguna actividad procesal entre ambos actos.

Por ese motivo, concluyó que transcurrieron más de doce meses, sin que exista actividad impulsora del proceso, por lo que se cumplió con creces el plazo de previsto por el artículo 310, inciso 2, del CPCyC.

Indicó que si bien la actora realizó actividades tendientes a averiguar el domicilio del demandado, a partir de



la providencia del 21/12/12 (que dispuso que se aclare el domicilio del accionado que surgía incierto de la boleta de deuda), y diligenció oficios y mandamientos a tal fin, ellos no tuvieron resultado positivo, por lo que -sostuvo- no es posible reconocerles virtualidad purgatoria de la caducidad de instancia ya cumplida, en los términos del artículo 315 del CPCyC.

Entendió el Juez que estamos ante el único supuesto de excepción a la llamada purga automática, esto es el "*primer anoticiamiento*", conforme la doctrina legal del Tribunal Superior de Justicia sustentada a partir del antecedente "*Price*", Acuerdo N° 24/03, en la interpretación del artículo 315 *in fine* del CPCyC.

Expuso que tal criterio se desarrolló a partir del Acuerdo N° 20/04 "*Navarrete*" de la Secretaría Civil de este Tribunal Superior de Justicia y dijo que dicha doctrina fue consagrada por este Cuerpo en el antecedente "*Duckwen*", Acuerdo N° 66/05, recientemente reiterada por este Tribunal -sostuvo- en "*Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y la Pampa c/ Manpetrol SA s/ Apremio*", Acuerdo N° 9/20, del registro de la Secretaría Civil.

Por todo lo considerado, declaró la caducidad de instancia requerida por el demandado, con costas a la actora.

6. Contra dicha decisión la actora interpuso recurso de apelación (fs. 74/84).

Se agravó, entre otros aspectos, por el plazo a partir del cual el Juez de primera instancia entendió operada la caducidad, dado que su parte se encontraba imposibilitada de realizar acto alguno y se refirió a las previsiones del artículo 313, inciso 3, del CPCyC.

También hizo referencia a lo dispuesto por el artículo 310 del CPCyC y detalló su accionar en la causa.



Insistió en que la caducidad de instancia constituye una medida de carácter excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva, que está sujeta a la concurrencia de ciertos recaudos, los que -según dijo- no se configurarían en el caso de autos.

Afirmó que es falso que su parte haya abandonado el procedimiento, y que ello debería haber sido objeto de verificación.

Subrayó que una vez despachada la ejecución, su parte impulsó el trámite judicial continuamente a fin de dar con el domicilio del demandado, por lo cual -dijo- sería imposible que haya prevalecido un desinterés de su parte.

Tildó de contradictoria la decisión, toda vez que el Juez de grado reconoce la multiplicidad de actos realizados por su parte, pero aun así no les reconoce -a su criterio, sin justificar- virtualidad purgatoria.

Insistió en que el criterio estable adoptado por años es el de la purga automática, indicando que aún en un supuesto de "primer anoticiamiento" resulta aplicable la purga automática de la instancia ante un acto impulsorio anterior a la declaración de caducidad.

7. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala II- de esta ciudad confirmó la decisión de grado (fs. 93/100).

Para así resolver, tuvo en cuenta el tiempo transcurrido desde la primera providencia dictada el 21 de diciembre de 2012 (fs. 5) y hasta el momento en que la actora retomó la actividad procesal, el 14 de febrero de 2014 (fs. 7).

Luego, entendió que los actos posteriores y vinculados con el diligenciamiento de las distintas intimaciones, libramientos, peticiones, vistas, providencias y resoluciones, se les debía restar eficacia interruptiva, en



atención a que el demandado no consintió tal actividad subsanadora.

Además, sostuvo que yerra la recurrente al sostener que este Tribunal Superior habría modificado la doctrina en el precedente "Sindicato Petrolero", Acuerdo N° 9/20 del registro de la Secretaría Civil.

8. Como ya se expresó, contra dicha decisión la actora interpuso recurso de Nulidad Extraordinario invocando el artículo 18 de la Ley N° 1406.

Manifestó que la resolución carecería de fundamentación suficiente; que se configuraría un apartamiento manifiesto de las constancias obrantes en la causa y contradicción con la jurisprudencia y doctrina imperante.

También adujo que aplicaría la doctrina del fallo "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa c/ Manpetrol S.A. s/ Apremio", Acuerdo N° 9/20, del registro de la Secretaría Civil de este Tribunal, sin acreditar la analogía fáctica con el caso de autos y que lo decidido traduciría un acto de mero voluntarismo, inválido como acto jurisdiccional.

Refirió que la decisión atacada incumpliría con lo preceptuado por el artículo 238, segundo párrafo, de la Constitución provincial, que establece que las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad.

Dijo que incurriría en la causal prevista por el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley Casatoria, contraviniendo el principio de congruencia.

Sobre el punto, expuso que la Alzada resolvió que la caducidad no operó en los plazos fijados en la resolución de grado -y frente a la cual habría efectuado su defensa- sino que la consideró operada entre el 21/12/12 y el 14/02/14, ignorando -dijo- todos los actos realizados por su parte, tendientes a impulsar el proceso.



Expresó que al modificar la Cámara el ámbito temporal de la declaración de primera instancia, dicho Tribunal habría violentado el derecho de defensa de su parte, dado que no habría tenido la oportunidad de alegar y probar su impulso procesal en el nuevo período de inacción que se le imputa.

Por lo demás, expuso que en el caso se habría omitido el análisis de las cuestiones de hecho y si la falta de impulso en el plazo le era imputable a la parte actora o al Juzgado.

Entendió que se habría sancionado a su representada sin acreditar la existencia de abandono de la instancia y que la resolución atacada violentaría el principio de preclusión.

También invocó la función uniformadora de este Tribunal Superior de Justicia y, luego de efectuar una reseña de las resoluciones de este Tribunal y de las distintas Salas de la Cámara, sostuvo que el tema planteado en autos habría tenido tratamiento disímil en causas análogas, por lo que se encontraría justificada la apertura de la instancia extraordinaria.

Por otra parte, adujo la afectación a la renta pública y la preferente tutela constitucional de dichos ingresos (artículo 75, inciso 23, Constitución nacional).

II. 1. Relatados los antecedentes expuestos, corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a revisión.

Primeramente, conviene precisar el alcance del carril intentado.

Este Tribunal Superior de Justicia reiteradamente ha sostenido que, a través del recurso de Nulidad Extraordinario (artículo 18, Ley N° 1406) han quedado comprendidas, según la célebre clasificación de Genaro Carrió, las trece causales de arbitrariedad susceptibles de descalificar el acto jurisdiccional -sólo se excluye la arbitrariedad por absurdo, propia del recurso por Inaplicabilidad de Ley- y que dicho



autor agrupa de la siguiente forma: a) concernientes al objeto o tema de la decisión; b) concernientes a los fundamentos de la decisión; y c) concernientes a los efectos de la decisión (cfr. autor citado y Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 3ª edición actualizada, 1983, ps. 57/59; citado en Acuerdos N° 53/13 "Tizzano", N° 1/14 "Comasa S.A." y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

También se ha dicho que -como mínimo- son dos los aspectos a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación. Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso de Nulidad Extraordinario, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., *Recurso de Nulidad Extraordinario*, en la obra *Recursos Judiciales* dirigida por Osvaldo Gozaíni, Editorial Ediar, 1991, p. 193, citado en Acuerdo N° 25/16 "Pereyra", del registro de la Secretaría Civil).

2. En ese contexto de excepcionalidad se examinará la decisión en crisis.

Antes de ingresar en la cuestión puntual traída a conocimiento -caducidad de instancia-, cabe aclarar que los restantes planteos (excepción de prescripción, nulidad de ejecución e inhabilidad de título) no fueron objeto de pronunciamiento de los anteriores sentenciantes. A raíz de ello, este Tribunal no se encuentra habilitado para abordarlos



y, en consecuencia, sólo se tratará el tópico sobre el cual la competencia extraordinaria se encuentra abierta.

3. Sabido es que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso y se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo, no insta su curso durante el plazo determinado por la ley, y no se configuran las excepciones previstas en el artículo 313 del CPCyC.

También es importante recordar que la caducidad opera en cualquier etapa del proceso, toda vez que con cada acto procesal impulsorio se inicia un nuevo cómputo del plazo de inactividad estipulado para la procedencia del instituto en cuestión. Es decir, el plazo de caducidad se interrumpe y se inicia el curso de uno nuevo cuando se realiza -por las partes, el órgano judicial o sus auxiliares- un acto idóneo que revista aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran (cfr. Acuerdo N° 79/06 "Ramasco", del registro de la Secretaría Civil, y Resolución Interlocutoria N° 486/16 "Portela", entre otras, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

Armonizando la interpretación de los artículos que regulan el tópico (artículos 310, 311, 315 y 316, CPCyC), en el Acuerdo N° 24/03 "Price" de la Secretaría Civil, este Tribunal sentó criterio -con otra composición (voto mayoritario)- sobre la "purga automática de la instancia", proclamando el saneamiento del proceso "ipso iure" una vez activado el mismo luego del plazo de perención. Allí se dijo que *"... aunque el escrito impulsorio haya sido presentado luego de transcurrido el plazo legal (naturalmente, antes de que la caducidad haya sido decretada), su idoneidad no puede ser enervada por otra presentación de la contraparte, pues ésta no tiene posibilidad alguna de oponerse a las consecuencias del mismo ..."*. De esta manera se subsana la caducidad de la instancia mediante un acto de impulso posterior, tras el cual comienza un nuevo cómputo de plazo.



Esta premisa, como fue desarrollado en el Acuerdo N° 20/04 "Navarrete" de la Secretaría Civil -antecedente citado en ambas instancias-, reconoce una excepción cuando la caducidad se acusa en la primera intervención que tiene la parte demandada como consecuencia del anoticiamiento del juicio iniciado en su contra. Esta excepción a la regla, finalmente consagrada en el precedente "Duckwen", Acuerdo N° 66/05, de idéntico registro citado, tiene como fundamento el resguardo de la igualdad de los litigantes que encuentra su mejor garantía en el contradictorio, que supone el derecho de controlar los actos procesales llevados a cabo por la contraria, y que recién puede ser ejercida por la demandada una vez que toma intervención y se traba la litis.

De esta manera, en el último Acuerdo citado, invocado lo decidido por la Cámara y también por el Juez de grado, se estableció que *"... circunscriptos a la hipótesis en que el acto impulsor sea la notificación de la demanda, estimo plausibles los motivos que se esbozan en pos de la salvedad expuesta, reafirmando la regla general de purga automática de instancia, y estableciendo una excepción a ella ..."*.

En dicha línea, se sostuvo que el criterio de interpretación restrictivo que se pregona en materia de caducidad de instancia, sólo conduce a descartar su procedencia en casos de duda, y encuentra asidero en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del proceso, por lo que en los reducidos y excepcionales casos de primer anoticiamiento del litigio, en que se descarte esto último, la perención puede llegar a considerarse operada (cfr. Acuerdo N° 16/12 "Prieto", del registro de la Secretaría Civil, y Resolución Interlocutoria N° 486/16, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

En definitiva, es a través de estos lineamientos que corresponde resolver el tópico, pues si bien no deja de reconocerse que en el Tribunal Superior de Justicia -y sus



distintas integraciones- se han mantenido las dos posturas (purga automática - primer anoticiamiento), este Cuerpo ha alcanzado la uniformidad de criterio en sus respectivas Salas Jurisdiccionales (cfr. Acuerdo N° 16/12 "Prieto", del registro de la Secretaría Civil y Resoluciones Interlocutorias N° 71/16 "Cúneo" y N° 486/16 "Palacios", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias), debida en pos de brindar reglas claras de actuación para los litigantes.

4. A la luz de tales pautas, entiendo que la excepcionalidad del primer anoticiamiento -puesta de resalto anteriormente- se ha aplicado erróneamente en el caso de autos. Daré las razones.

Como se desprende de los antecedentes de la causa arriba mencionados, *la Alzada resolvió el caso en sentido favorable al planteo de perención de instancia deducido por el demandado, al entender que se cumplió el plazo de caducidad establecido por este Cuerpo para los juicios ejecutivos y/o apremios, en el supuesto de primer anoticiamiento.*

Expuso que "... para esta doctrina, cualquiera de los actos señalados como de comienzo del cómputo del plazo de caducidad tienen eficacia interruptiva y constituyen a su vez, el comienzo de un nuevo plazo de caducidad ..." (fs. 99).

No obstante ello, consideraron que en el supuesto de autos no es aplicable la "purga automática" antes del primer anoticiamiento y la realización de actos procesales antes del mismo tampoco implica operatividad, por cuanto el demandado al plantear la caducidad excepciona los mismos (dado que toma conocimiento de ellos al ser anoticiado de la demanda y antes de consentirlos planteó la caducidad, conforme el artículo 315 del CPCyC).

Cabe rememorar lo dicho reiteradamente por este Cuerpo, en punto a que la doctrina del "primer anoticiamiento" no debe ser aplicada sin más, sino que requiere del análisis pormenorizado de las circunstancias particulares del caso.



Por lo que se debe armonizar sus postulados con los principios generales que rigen el instituto de la caducidad de instancia y su aplicación -de carácter excepcional-, que en modo alguno puede soslayar la regla general de "purga automática de la caducidad de instancia".

Además, recordar la pauta rectora que indica que en caso de duda de abandono de la instancia, debe estarse por la supervivencia del proceso.

En definitiva, es a través de estos lineamientos que debe analizarse el planteo impugnatorio.

Tal labor nos impone revisar el desarrollo del proceso.

5. Las presentes actuaciones se iniciaron el 13 de diciembre de 2011 (fs. 4 vta.) y fueron pasadas a despacho el 25 de octubre de 2012, dictándose la primera providencia el 21 de diciembre de 2012 (fs. 5).

Luego, se constata actividad procesal por parte de la actora el 14 de febrero de 2014 (fs. 7) y el libramiento de varios oficios, a efectos de dar con el domicilio del demandado.

El 13 de junio del 2017, se despacha la ejecución y el 7 de julio de 2017 se libra mandamiento de intimación de pago y embargo (fs. 35 y vta.).

Tal intimación fue diligenciada con resultado negativo (fs. 38vta.).

Con posterioridad, existieron varias denuncias de extravío de mandamientos.

Después, el 24 de septiembre de 2020, se denunció un nuevo domicilio y el 9 de octubre de 2020 se tuvo presente y se autorizó el libramiento de un nuevo mandamiento (fs. 48 y 49).

El 4 de noviembre de 2020 se presentó el demandado a plantear la caducidad de la instancia y a contestar en



subsidio la pretensión ejecutiva, mediante la interposición de excepciones (fs. 50 y vta.).

6. Es decir, el acuse de perención se formuló a través de una presentación espontánea, mediante la cual el demandado expuso que tomó conocimiento del procedimiento judicial por una consulta realizada a la Dra. Zapata, quien -a su vez- habría tomado conocimiento del expediente a través del sistema Dextra, y opuso la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de 8 años desde el inicio de la demanda sin que la actora -a su entender- haya impulsado válidamente el proceso.

Recordemos que la actora realizó diversas diligencias tendientes a notificar el mandamiento de intimación de pago y embargo, requerimiento que se vio frustrado con motivo de la falta de un domicilio fiscal correcto y completo del demandado.

Este dato es de singular relevancia en el caso.

En efecto, no es posible soslayar la manda impuesta por el artículo 32 del Código Fiscal, a quien ostenta el carácter de contribuyentes, persona a cuyo respecto se verifica el hecho generador de la obligación cuya ejecución se persigue en este proceso, de declarar el domicilio fiscal.

Rememoremos que la función principal del domicilio fiscal, como tal, es constituir y servir de lugar en donde se pueda encontrar y/o notificar a la persona en su calidad de contribuyente y/o responsable en el marco de la relación tributaria. La inobservancia de dicha carga por parte del contribuyente trajo aparejada la imposibilidad de diligenciar la intimación de pago y embargo.

Por lo demás, tampoco se configura en el caso acreditado el elemento subjetivo esencial del instituto analizado, esto es, el abandono de la instancia, por parte de la interesada.



Nótese que el demandado planteó la caducidad de instancia en fecha 04/11/20 sin señalar los períodos de inactividad, limitándose a manifestar que formula tal acuse "*... por haber transcurrido más de 8 años desde el inicio que ordena librar el mandamiento y a la fecha no han librado a pesar de haber denunciado nuevamente un domicilio erróneo ...*" (fs. 50). De lo que se colige que no identificó ningún acto de los que supuestamente no consentiría.

Por lo que tal déficit, huelga decirlo, se observa también en el período que se intenta revisar y sobre el que supuestamente pretende acusar la negligencia el accionado, toda vez que la genérica invocación que formula se presenta insuficiente para fundar el planteo.

De modo que, no corresponde -como se observa en el caso- que la judicatura supla la omisión en que incurrió la parte interesada en la finalización del proceso de fundar idóneamente su pedido, máxime -reitero- teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que merece el instituto bajo análisis.

Concretamente, sobre el punto, observo que la decisión impugnada ha resuelto excediéndose en la facultad que le otorga el artículo 277 del CPCyC, al pronunciarse sobre un período que no fue materia de agravio ante la Alzada.

En efecto, al fundar el memorial la actora expuso que su agravio radica en el plazo tenido en cuenta por el A Quo para declarar operada la caducidad, en tanto computó a tal fin el tiempo transcurrido entre el 13/12/11 y el dictado de la primera providencia de fecha 21/12/12 (fs. 4). Expresó que su parte se vio imposibilitada en ese período de realizar acto alguno, ya que la demanda no había sido proveída y tampoco figuraba su ingreso en el sistema, desconociendo -además- el Juzgado en el que tramitaría (fs. 74vta./78vta.). Fundamentó su postura en lo establecido por el artículo 313, inciso 3, del CPCyC.



Y si bien la decisión impugnada resolvió -con acierto- que la demora del Juzgado en despachar el trámite no podía ser imputada a la parte, concluyó de seguido que dado el tiempo transcurrido desde el inicio del trámite, el 21 de diciembre de 2012 (fs. 5) hasta el momento en que la actora retomó la actividad procesal, esto es, el 14 de febrero de 2014 (fs. 7), el plazo de caducidad se encontraba ampliamente cumplido.

De esta manera, y tal como expuse al relatar los antecedentes de la causa (puntos I.6 y I.7.), el análisis que propició la Cámara de Apelaciones para decidir el presente caso se apartó de los lineamientos que fueron acotados en la expresión de agravios de la actora y en el escrito introductorio del planteo -que no había precisado los supuestos períodos de inactividad que justificaban el acuse de caducidad-.

Es decir, la Alzada al resolver como lo hizo se apartó de los límites de la competencia apelada (artículo 277, CPCyC), cuya jerarquía constitucional ha sido reiteradamente reconocida por el Máximo Tribunal Nacional (cfr. Fallos: 332:2146, 330:4015, 319:2933, 318:2047 y 315:127, entre otros).

En tales condiciones la decisión impugnada se presenta cuestionable y merece su descalificación como tal.

7. Prosiguiendo con el análisis, se observa que el último acto impulsor realizado por la actora ocurrió el 23/09/20 (fs. 48), presentación que fue proveída en fecha 09/10/20 (fs. 49) y el demandado acusó la perención -reitero, a través de una presentación espontánea- sin identificar los actos que supuestamente no consentiría el día 04/11/20 (fs. 50).

Es decir, el demandado pretende desconocer la actividad impulsoria de la parte actora durante el período señalado la que tuvo por efecto la subsanación de la



instancia, dado que, como se dijo, la regla que guía este modo anormal de terminación del proceso -de interpretación restrictiva- es la purga automática.

De modo tal que subsanada la actividad anterior al último acto idóneo de la parte para hacer avanzar el proceso (fs. 48), se verifica que a la fecha de deducido el planteo de caducidad (fs. 59) no había transcurrido el plazo previsto por el artículo 310, inciso 2, del CPCyC. Es decir, no se encontraba cumplido el término previsto por el artículo 310, inciso 2, del CPCyC.

De consiguiente, el acuse de perención de la instancia formulado por el demandado, a tenor de las circunstancias que han quedado patentizadas, se presentaba prematuro y, por ende, se imponía su rechazo.

8. En suma, la afirmación primigenia de la decisión impugnada en cuanto a que *"... en los presentes, se ha cumplido el plazo de caducidad que se ha establecido por el Alto Cuerpo para los juicios ejecutivos y/o apremio, en el supuesto de primer anoticiamiento ..."* (fs. 99) se ve contradicha por las constancias de la causa.

Ello así, a la luz de la doctrina emanada de la Sala Procesal Administrativa de este Tribunal, que indica que el período de inactividad que corresponde computar es el inmediatamente anterior al acto de primer anoticiamiento dado por la notificación de la demanda, dentro de los cinco días de haber tomado conocimiento del proceso (cfr. Resoluciones Interlocutorias N° 71/16 "Cúneo", N° 486/16 "Palacios", N° 493/16 "Menzio" y N° 202/18 "Portela", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). Ello es así, toda vez que los actos anteriores tuvieron por efecto la subsanación de la instancia.

Por lo demás, dadas las particulares aristas del caso examinado y la aplicación restrictiva del instituto en cuestión, resulta patente la irrazonabilidad de declarar la



caducidad de la instancia a raíz de un período de inactividad -no invocado por el demandado- que habría tenido lugar hace más de ocho años -con la consecuente ineficacia de todos los actos impulsorios posteriores realizados durante todos esos años-.

Todas estas consideraciones, me conducen a auspiciar la solución que propongo.

9. Sobre la base de lo señalado, entiendo que la decisión puesta en crisis adolece de una adecuada fundamentación, al restar efecto interruptivo a los actos posteriores y vinculados con el diligenciamiento de las distintas intimaciones, libramientos y peticiones, como de vistas, providencias y resoluciones, sobre la base de que quien recaba la perención no ha consentido tal actividad subsanadora (fs. 99vta.).

10. Cabe recordar que, como tantas veces lo ha señalado este Cuerpo, la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio (cfr. Acuerdos N° 2/14 "Dates" y N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

Es que el deber de motivar encuentra su justificación tanto desde su aspecto público como del privado.

En el aspecto público, un sistema de gobierno republicano importa que el poder desplegado por el Estado -y, claro está, por el juez, en tanto órgano de éste- no resulte arbitrario.

Precisamente, la motivación constituye la garantía que el ordenamiento jurídico brinda a los individuos para que el poder se desenvuelva racionalmente y dentro de cauces limitados. Justifica el modo en el que se desarrolla, en tanto permite conocer las razones que lo llevaron a juzgar que esa forma de actuar es la correcta o aceptable (cfr. Gascón Abellán, Marina, "Los hechos en el derecho. Bases argumentales



de la prueba", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 2004, segunda edición, p. 189 y sgtes., citado en Acuerdo N° 48/18 "Almeira", del registro de la Secretaría Civil).

Además de entenderse como una exigencia técnica, también se la ve como el fundamento mismo de la legitimidad de la judicatura. La actuación del poder concedido a estos, fundamentalmente a través de la sentencia, resultará legítima en tanto quede plasmada la racionalidad que guió su desarrollo, desde las premisas hasta la resolución final. De esa manera no se presentará como fruto de la arbitrariedad.

En cuanto al aspecto privado sobre el que se proyecta el imperativo constitucional de fundar las sentencias, está ligado a las partes directamente afectadas por la resolución.

Para éstas, la motivación constituye una garantía que tiende a asegurar su derecho de defensa en juicio y debido proceso. La justificación posibilita a los justiciables el ejercicio de las vías de impugnación, cuando no se conformen con las razones aportadas por el juez (cfr. Acuerdo N° 48/18 "Almeira" -ya citado-, del registro de la Secretaría interviniente).

11. Por todo lo considerado, coincido con la recurrente en que la decisión impugnada se presenta desacertada en su fundamentación, en tanto propicia erróneamente la aplicación -en el caso- de la excepción a la regla de la "purga automática" entendida como doctrina del "primer anoticiamiento". Por lo que propicio admitir el recurso de Nulidad Extraordinario instaurado por la actora.

12. Finalmente, no puedo pasar inadvertido que en la resolución puesta en crisis también se hace referencia a lo resuelto por este Cuerpo en autos "Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa c/ Manpetrol S.A. s/ Apremio", Acuerdo N° 9/20, del registro de la Secretaría Civil. En dicha causa, en oportunidad de emitir mi voto, reafirmé la



excepcionalidad del primer anoticiamiento y el criterio de interpretación restrictivo que se pregona en materia de caducidad. Y, a la luz de tales pautas, entendí que se configuraba allí el supuesto de excepción, motivo por el cual hice lugar al pedido de caducidad de instancia que formuló la demandada.

Empero, reitero, el análisis casuístico que impone el instituto analizado, a la luz de todo lo considerado, demuestra que los extremos fácticos de la citada causa no guardan identidad con lo acontecido en las presentes actuaciones. Por lo que su aplicación en este caso se presenta desacertada.

13. De seguido, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio.

En ejercicio de dicho cometido, los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden resultan suficientes para fundar el dictado de un nuevo pronunciamiento en los términos del artículo 21 de la misma Ley Casatoria.

De consiguiente, corresponde nulificar la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones, Sala II (fs. 93/100) y, por los mismos fundamentos, corresponde hacer lo propio con la decisión dictada en primera instancia (fs. 67/69vta.), mediante el acogimiento de la apelación deducida a fs. 70 y agravios expresados a fs. 74/84, rechazando el pedido de perención de instancia formulado por el demandado.

III. Con respecto a la tercera cuestión planteada, propongo se impongan las costas de todas las instancias -por el incidente de caducidad- a cargo del demandado, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 68 y 279, del CPCyC, y 12 de la Ley Casatoria).

También corresponde disponer la devolución del depósito efectuado, conforme constancia de transferencia



obstante a fs. 101/vta., de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 1406.

IV. En suma. En vistas de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora (fs. 102/126vta.) por configurarse el vicio alegado por la recurrente y, en consecuencia, casar la resolución de la Cámara de Apelaciones -Sala II- (fs. 93/100) y, por los mismos fundamentos, hacer lo propio con la decisión dictada en primera instancia (fs. 67/69vta.). **2)** Recomponer el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, haciendo lugar a la apelación deducida por la actora (fs. 70 y 74/84), rechazando el pedido de perención de instancia formulado por el demandado. **3)** Imponer las costas de todas las instancias -por el incidente de caducidad- a cargo del demandado en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 68 y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4)** Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios dispuestas en la instancia de grado. **5)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada -por el incidente de caducidad-, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **MI VOTO.**

El señor Vocal **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo: Por compartir los fundamentos expresados y la solución propiciada por el colega preopinante Dr. Evaldo D. Moya, es que emito el mío en el mismo sentido que el suyo. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **I)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la parte actora (fs. 102/126vta.), por configurarse el vicio alegado por la recurrente y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de la Cámara de Apelaciones -Sala II- (fs. 93/100) y, por los mismos fundamentos, hacer lo



propio con la decisión dictada en primera instancia (fs. 67/69vta.). **2) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, haciendo lugar a la apelación deducida por la actora (fs. 70 y 74/84), rechazando el pedido de perención de instancia formulado por el demandado. **3) IMPONER** las costas de todas las instancias -por el incidente de caducidad- a cargo del demandado, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 68 y 279, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **4) DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios dispuestas en la instancia de grado. **5) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada -por el incidente de caducidad-, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria (artículo 15, Ley N° 1594). **6)** Disponer la devolución total del depósito efectuado (fs. 101/vta.), por imperio del artículo 11 de la Ley Casatoria. **7) ORDENAR REGISTRAR Y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones a origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario